Rad. 494.2007 Sucesión Intestada Causante. LUS GONZAGA MURILLO

Constancia secretarial. Constancia secretarial. A Despacho de la señora Jueza con rehacimiento de partición y solicitud pendiente por resolver Cali.

29 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de febrero de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 310

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- *i)* Verificado el trabajo de partición de bienes y deudas del causante, se advierte que persisten algunas de las falencias advertidas en el auto del 10 de marzo del 2022, veamos:
 - a) Si bien se mencionó efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial, dicha liquidación no se formalizó de manera clara y comprensible, pues no se especificó dentro de la misma, cuáles son los bienes sociales y cuál es el activo que queda para distribuir entre los herederos, una vez realizada la mencionada liquidación, así como el que atañe a la compañera permanente y, de la misma manera lo relativo a los pasivos, operación a partir de la cual debe ser la base para hacer las asignaciones pertinentes.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO CON 5 HEREDEROS:

ACERVO	
BRUTO	
B-SOCIALES	VALOR \$
0	50.763.500.oo
	50.763.500.000
	50.763.500.oo
	50.763.500.oo
	17.119.445.oo
	0
	0
	0
	0
	33.644.055.00
	0
	33.644.055.00
	B-SOCIALES

Rad. 494.2007 Sucesión Intestada Causante. LUS GONZAGA MURILLO

El partidor **no** confeccionó la hijuela de deudas, con el objeto de cubrir el pasivo existente en la presente causa, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Esto teniendo en cuenta que deberá afectar un porcentaje de uno o de varios activos, para cubrir la suma que corresponde al pasivo inventariado, empero, debe además tener en cuenta el auxiliar, que, aunque debe efectuar la asignación del porcentaje del pasivo que a cada uno le corresponde cubrir, no podrá hacer el descuento de dicho pasivo a la totalidad del activo que a cada heredero le adjudique, pues estaría efectuando una doble operación, que generaría un detrimento en las adjudicaciones.

c) Al hacer la asignación del pasivo, no indicó el porcentaje que corresponde a las asignaciones que sobre el mismo hizo a cada uno de los herederos y a la compañera permanente.

d) Como se le indicó en anterior providencia, debe efectuar una hijuela para cada heredero, dentro de la cual deberá distribuir cada una de las partidas a adjudicar, pues nótese, que la manera como hizo las asignaciones, impide efectuar una revisión cabal de las mismas por parte del Despacho y, llegado el momento se dificultará también su revisión cuando haya de realizarse el registro de la partición ante las entidades correspondientes.

e) Finalmente, resulta oportuno indicarle al partidor, que el trabajo de partición no ha sido presentado de manera prolija y por ello ha habido lugar a ordenar su rehacimiento, pues han persistido las falencias advertidas por el Despacho, resaltando, además, que la forma poco técnica de su presentación a dificultado su revisión, sin que le asita entonces razón en hacer la siguiente aseveración:

POR OTRO LADO: me permito informar a su despacho que el trabajo de partición se rehízo de la forma en que se solicitó la última vez previa a este último auto de su despacho, relacionando los respetivos activos y pasivos, efectuando las respectivas hijuelas ,deduciendo los respectivos pasivos que se colocaron de manera separada y se aplicó lo que correspondía a los herederos por lo tanto no se entiende la solicitud del despacho de volver a rehacer el trabajo, siendo que para el suscrito que ha presentado varias veces trabajo de partición de la misma forma aceptado por los despachos judiciales, se solicite efectuar hijuelas separadas, lo cual se hizo se explicaron los pasivos y se descontaron dichos pasivos a los herederos.

Por lo anterior, debe la auxiliar de la justicia rehacer la partición en un término no superior a cinco (5) días.

ii) Ahora bien, en cuanto a la documental aportada con el fin de atender el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial mediante auto No. 297 del 10 de marzo del 2022 para efectos de poder reconocer a GRACIELA RAMOS LEON, como sucesora procesal de

Rad. 494.2007 Sucesión Intestada Causante. LUS GONZAGA MURILLO

JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS, advierte al Despacho que ningunos de los arrimados logra acreditar el parentezco entre los mismos, pues la contradicción advertida por el Despacho, persiste y no fue desvirtuada, por el contrario, al aportarse el registro civil de JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS expedido por autoridad Venezolana, se evidenciaron otros yerros que impiden incluso poder concluir con certeza que el JHONATAN mencionado en el registro civil de nacimiento expedido en Colombia y el que aparece en el expedido en venezuela, son la misma persona, pues en el primero, se plasmó como fecha de su nacimiento el 20 de julio de 1983, y, en segundo, el 14 de agosto de 1982.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se mantiene en su decisión inicial de abstenerse de reconocer a GRACIELA RAMOS LEON como sucesora de JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS, considerando el Juzgado pertinente poner de presente, que ello no impide la continuidad del proceso, maxime en la etapa en la que se encuentra, pues el mencionado ya fue reconocido dentro de la presente causa mortuoria y de todas maneras, le incumbirá a sus herderos adelantar la sucesión del mismo, para acceder a lo que dentro esta le corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517b64384f2b5d4c22d48c721e4b6c2b35d8fce04921b3e8b407b96f53c02340

Documento generado en 20/02/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica